

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAÑ

Tipo de Norma: LEY

Número: 97

Referencia: 97

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1974

Titulo: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17744

Publicada el: 19-12-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Documento negociable, Instrumentos negociables

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.559

Rollo: 27

Posición: 574

BIBLIOTECA GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 1974

No. 17.744

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 97 de Noviembre de 1974, por la cual se autoriza, la emisión de Pagarés del Estado

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Contrato No. 30-PR de 31 de Octubre de 1974, celebrado entre la Nación y Estructuras Nacionales, S.A.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO

LEY No.97

(De 27 de Nov. de 1974)

Por la cual se autoriza la emisión de Pagarés del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizase al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, emita Pagarés del Estado así:

a) Hasta por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/3,600,000.00), a un plazo de doce (12) años, destinados al pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de la vigencia de 1974 al Banco Hipotecario Nacional.

b) Hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL BALBOAS (B/28,970,000.00), a un plazo de veinte (20) años, destinados al pago de las cuotas de Seguro Social, que el Tesoro Nacional adeuda a la Caja de Seguro Social hasta el 31 de Diciembre de 1973.

c) Hasta por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL BALBOAS (B/810,000.00), a un plazo de diez (10) años, para el financiamiento de los programas de Vivienda del Gobierno Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Los Pagarés a que se refiere el Artículo anterior devengarán una tasa de interés anual no mayor de seis por ciento (6 o/o) desde el 1o. de Enero de 1975.

ARTICULO TERCERO: Los Pagarés a que se refiere esta Ley serán pagaderos trimestralmente a

partir del año 1975 y serán emitidos en series y por los montos que determinen conjuntamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

ARTICULO CUARTO: Autorizase al Organismo Ejecutivo para que incluya en los Presupuestos de la Nación, las partidas necesarias para atender al servicio de intereses y la redención de los documentos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO QUINTO: Facúltase a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que establezcan un plan de pago para la amortización de estas obligaciones dentro de los términos fijados en la presente Ley.

ARTICULO SEXTO: Autorizase al Ministerio de Hacienda para que suscriba, con el refrendo del Contralor General de la República, los documentos mencionados en el Artículo Primero de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Ley deroga en todas sus partes las Leyes 59 y 60 del 6 de junio de 1974.

ARTICULO OCTAVO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO A. RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

GACETA OFICIAL

ORGAN DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8984, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-4 República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.8.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05. Se solicita en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-18.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.
LUIS A. SHIRLEY
El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED
El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA
El Ministro de Planificación y
Política Económica
NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO
Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA
Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA
Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA
Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA
Comisionado de Legislación,
ELIJIO SALAS
ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

CONTRATO No. 30PR.

Entre los suscritos a saber, GERARDO GONZALEZ V., con cédula de identidad personal No. 9-29-474, en su carácter de Ministro de Desarrollo Agropecuario, por una parte, que en adelante se llamará M.I.D.A., y ESTRUCTURAS NACIONALES, S.A., representada por el Ing. Carlos D. Pasco, en su carácter de Representante Legal y con Cédula de Identidad Personal No. 8-9-8575, por la otra parte, que en adelante se llamará el CONTRATISTA, se ha convenido en celebrar el presente Contrato, cuyas cláusulas son las siguientes:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se compromete a:

a) Llevar a cabo por su cuenta, los trabajos relacionados con la construcción de un Depósito de Granos con capacidad de 50.000 quintales que se construirá en Chepo, Provincia de Panamá.

b) Suministrar toda la mano de obra, materiales, implementos, transporte y otras cosas requeridas y realizar todo el trabajo y hacer todo lo descrito e indicado en las especificaciones y en los planos.

c) Asumir la obligación de cubrir los riesgos profesionales y pago de los servicios que prestan los trabajadores.

SEGUNDA: Formar parte de este Contrato, junto con este acuerdo el juego de planos, las especificaciones y demás documentos que sirvieron de base a la Licitación Pública No. 15, celebrada el 15 de julio de 1974 y adjudicada definitivamente al Contratista por medio del Resuelto No. 35-PR de 7 de agosto de 1974, de este Ministerio.

TERCERA: El MIDA pagará al CONTRATISTA por la construcción del edificio descrito en la Cláusula Primera de este Contrato, la suma de B/.239,300.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS BALBOAS) siempre y cuando haya cumplido con los requisitos de este Contrato. Este pago se hará con cargo al Presupuesto de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el Renglón "Construcción de Facilidades de Almacenamiento", CODIGO: 710.04.01.036.24

CUARTA: EL CONTRATISTA se compromete a completar y entregar el trabajo relacionado, objeto de este Contrato, en un período de ciento cincuenta (150) días calendarios, contados a partir de la fecha de proceder con el trabajo. Sin embargo, es mutuamente comprendido que el período de terminación podrá ser prorrogado por las razones estipuladas en los documentos del Contrato.

LEY 97

(De 27 de Nov. de 1974)

Por la cual se autoriza la emisión de Pagarés al Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, emita Pagarés del Estado así:

- a) Hasta por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.3,600,000.00), a un plazo de doce (12) años, destinados al pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de la vigencia de 1974 al Banco Hipotecario Nacional.
- b) Hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL BALBOAS (B/.28,970,000.00), a un plazo de veinte (20) años, destinados al pago de las cuotas de Seguro Social, que el Tesoro Nacional adeuda a la Caja de Seguro Social hasta el 31 de Diciembre de 1973
- c) Hasta por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL BALBOAS (B/810,000), a un plazo de diez (10) años, para el financiamiento de los programas de Vivienda del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Pagarés q que se refiere el Artículo anterior devengarán una tasa de interés anual no mayor de seis por ciento (6%) desde el 1º de Enero de 1975.

ARTÍCULO TERCERO. Los Pagarés a que se refiere esta Ley serán pagaderos trimestralmente a partir del año 1975 y serán emitidos en series y por los montos que determinen conjuntamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que incluya en los Presupuestos de la Nación, las partidas necesarias para atender al servicio de intereses y la redención de los documentos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Facúltase a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que establezcan un plan de pago para la amortización de estas obligaciones dentro de los términos fijados en la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Autorízase al Ministerio de Hacienda para que suscriba, con el refrendo del Contralor General de la República, los documentos mencionados en el Artículo Primero de esta Ley.

G.O.17744

ARTÍCULO SÉPTIMO. Esta Ley deroga en todas sus partes las Leyes 59 y 60 del 6 de junio de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General